

## LEY SEXAGÉSIMA.

---

(L. 9.<sup>a</sup>, TÍT. 9.<sup>o</sup>, LIB. V DE LA REC., Y L. 9.<sup>a</sup>, TÍT. 4.<sup>o</sup>,  
LIB. X DE LA NOV.)

La muger no pague las deudas hechas por el marido durante el matrimonio, si renunciare los gananciales.

Cuando la muger renunciare las gananciales, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido ovriere fecho durante el matrimonio.

### COMENTARIO.

1. Nuestro placer sería, si tuviéramos instruccion, talento y tiempo, escribir un libro sobre esta agradable materia. Si el matrimonio es de institucion divina; si la mujer es la fiel compañera, que ayuda al hombre á conllevar las penalidades de esta mísera vida, nada más santo, nada más justo en esa asociacion; ya que se parten las penas, y hasta podria defenderse que las sufre mayores la hembra que el varon, que tambien se partan todas aquellas cosas que pueden servir para conllevar con ménos inconvenientes las cargas del matrimonio. Y que los intereses y medios de subsistencia mejoran la situacion del individuo, por consecuencia de la familia, no hay para qué ponerlo en duda ni discutirlo.

2. La primera controversia que tendríamos que sostener sería, si en el mundo romano se hizo esa concesion de gananciales á la mujer casada, y en este palenque nos atreveríamos á sostener, no sólo que en los primitivos tiempos, sino áun despues, las mujeres romanas no gozaron de ese derecho. Hasta que el matrimonio se cobijó bajo el manto del cristianismo, la mujer era poca cosa á los ojos de la ley, por más que algunos quieran encontrar salpicados en los códigos de Justiniano y hasta

en el de Teodosio algunos textos que pudieran interpretarse en favor de la mujer, para distribuir los gananciales del matrimonio. Nuestra opinion es enteramente contraria. Hemos leído más de una vez y estudiado las leyes 7.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup> *ff. de jure dot*, y la 20.<sup>a</sup> del Código del mismo título y algunos otros que hablan del peculio y derechos de la mujer, y no encontramos nada que pueda ser aplicable en bueno y verdadero sentido á lo que hoy entendemos por *gananciales*.

3. ¿Cuándo se introdujeron esas grandes mejoras en la legislacion de España? Registrando los comentaristas de la ley de Toro no encontrábamos en ellos nada que fuera explícito y claro, y sólo nos llamó la atencion una nota de los Sres. Goyena y Aguirre en su tomo I del Febrero, pág. 73, que dice lo siguiente: «Ha variado nuestra legislacion en cuanto al modo de distribuirse los bienes gananciales entre los cónyuges, pues por una ley del Fuero Juzgo se dividia á prorata de lo llevado por cada uno, pero en el dia se dividen por mitad.»

4. Conocida la ilustracion de autores tan respetables, desde luégo dimos asentimiento á su opinion afirmativa, y con vehemente deseo leimos el libro III del Fuero Juzgo, que habla de los casamientos, y el V, en que está comprendido el título de las donaciones. Nada encontramos allí que pudiera aludir á bienes gananciales. Por curiosidad recorrimos el lib. IV sobre el linaje natural, y en el tít. 2.<sup>o</sup> encontramos la ley 17.<sup>a</sup>, que es conveniente copiar en parte, y que en efecto consagra la doctrina que sostienen los Sres. Goyena y Aguirre. Dice así la expresada ley 17.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. IV: «De lo que gana el marido é la muier, seyendo casados en uno. Quanto que quier que el marido sea noble si se casa con la muier cuemo deve, é viviendo desu uno ganan alguna cosa, ó acrecen, si alguno dellos fuese mas rico que el otro; de su buena é de todas las cosas que acreceren é ganaren en uno, tanto deve aver demas en aquello que ganaron en uno, quanto avie demas del otro en su buena: assi que si las buenas dambos se meian iguales, por poca cosa non tomen entencion. Ca de duro puede seer que sean asmadas tan equalmientre, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connocudamientre, quanto fuese mayor, tanto deve aver mayor partida en la quenancia, assi como es dicho de suso, cada uno despues de la muerte del otro, é puedelo dexar á sus fijos, ó á sus propinquos, ó á otro si quisieren. E assi lo dezimos de los barones cuemo de las muieres.»

5. No deja de tener su razon de ser esta ley, porque parte de la base del capital que aporta al matrimonio cada uno de los cónyuges, y con arreglo á ese principio se distribuian los frutos de esos mismos capitales, lo cual suele ácontecer en las sociedades colectivas. Pero la union del varon y la mujer no representa una compañía de comerciantes; y sentada la base, naturalmente los apologistas de la santidad del matrimonio habian de hacer la oportuna variacion estableciendo la más perfecta igualdad.

6. Sobre la materia tenemos una ley filosófica, que es la 3.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. III del Fuero Real, la cual está hoy vigente en todas sus partes. Dice así: «Que como quier que haya mas el marido que la muger, los frutos son de consuno. Maguer que el marido haya mas que la muger, ó la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos á dos: é la heredad, é las otras cosas donde vienen los frutos, hayalos el marido ó la muger cuyos eran, ó sus herederos.»

7. Todo lo concerniente á tan interesante punto descansa en los principios generales que se desprenden de esa descripcion genérica que luégo la práctica ha desenvuelto. ¡Gananciales! Palabra mágica para toda mujer, y especialmente para la esposa honrada, que ve un porvenir para sus hijos y áun para una prematura é impensada viudez. Entrad, filósofos, en el honesto albergue del labrador y del industrial; procurad investigar por qué la madre de familia se desvive y economiza lo que el esposo gana. Sin duda alguna es para atender á necesidades futuras y que la familia no pase de un mediano bienestar á la miseria, que tiene la cara de un mónstruo del averno. Pero el principal móvil, ó por lo ménos uno de los más poderosos es, porque hubo legisladores caballeros que igualaron á la hembra con el varon, como manda el precepto religioso, y dijeron: todo lo que ganeis, esposos, todo lo que podais ahorrar, será de los dos, lo partireis en su día por iguales partes, ya proceda la economía de los bienes del uno, ya sean los rendimientos de los dos patrimonios, ya fuere el varon el que por su industria, por su talento, ó por sus elevados puestos reciba grandes remuneraciones desde el monarca al más infeliz de los ciudadanos; ya esos aumentos tengan origen en una cuantiosa dote ó herencia recibida por la esposa.

8. Sabemos que en algunos países de Europa los matrimonios dan lugar á tratos y especulaciones un tanto repugnantes, y que se ajustan las capitulaciones matrimoniales como libra

de peras, segun el adagio vulgar. No es posible que se nos oculte que en España tiene no pocos prosélitos la caza de ricas hembras. La adquisicion de un gran bienestar á poca costa es de todos los tiempos y la codicia no es sólo patrimonio de una clase social; pero el legislador no atiende nunca á las excepciones ni á los pequeños inconvenientes. Hágase el bien, aunque en casos dados la mejor ley produzca no buenos resultados. Más de una mujer rica es desgraciada; más de un marido laborioso que ha ganado cuantiosas sumas, las parte y divide segun la ley con una mujer indigna y nada acreedora á esa riqueza. Estos ejemplares no servirán nunca para suprimir las dotes y negar el derecho á los gananciales.

9. Y cuidado que el hombre siempre conserva su dignidad y se le coloca por la legislacion española en primer lugar. El es el que administra hasta el punto de vender, permutar y hasta gastar los bienes gananciales. La mujer no puede en esto poner cortapisa alguna, á excepcion de los casos de prodigalidad notoria, imbecilidad, ó ánimo de defraudar los intereses que á la esposa corresponden. Y no se califican de tales, únicamente los que llevó como suyos propios la mujer, sino la mitad de todos los que se encuentren en la casa y no justifique el marido que los adquirió por herencia ó donacion. Los productos del trabajo, las rentas de los bienes llevados á la sociedad conyugal, cualquiera adquisicion, en fin, que ño descansa en un título singular propio del marido ó de la mujer, será siempre repartido entre ambos. Descansando en esta ámplia base, son bienes gananciales los que adquiere el marido ó la mujer por el usufructo de los bienes que cada uno aportó ó los que recibió de otro, los que se han comprado durante el matrimonio con los fondos comunes y aún con el dinero de uno de ellos; pero con derecho el cónyuge propietario á que se le reintegre el capital; los frutos ó rentas de los bienes heredados por uno, aunque estas rentas no hayan entrado en el matrimonio hasta la muerte de uno de ellos, etc., etc. La narracion podríamos extenderla hasta lo infinito, porque las adquisiciones son de muchas clases, y nosotros no queremos que se nos tache de casuistas. Quien desee detalles más minuciosos, los encontrará en la seccion 12.<sup>a</sup> del título 5.<sup>o</sup> del libro I de Febrero, reformado por Goyena y Aguirre, y al buen letrado le recomendaremos muy especialmente el estudio del título 4.<sup>o</sup> libro X de la Novísima Recopilacion, donde están las leyes importantes que se han promulgado sobre gananciales. Entre todas llamará su atencion la cuarta, en que Felipe II

amplió y explicó en 1566 la ley 203.<sup>a</sup> del estilo de que ya hemos hablado diciendo: *los bienes que tengan el marido y mujer se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia.*

10. Para que el partidador de herencias no se equivoque, debe tener siempre presente ese cánón, esa regla universal, y así no cometerá ninguna injusticia al dividir los bienes al fallecimiento de un cónyuge, entre los herederos de éste y el viudo ó viuda que ha de recibir, no sólo los bienes que aportó al matrimonio, sino la mitad íntegra de los que merezcan calificarse y realmente sean gananciales.

11. Siendo como es una incidencia de toda la materia que examinamos en este comentario lo que se previene y manda en la ley 60.<sup>a</sup> de Toro, cometeríamos una grave falta dando mayor extension á nuestros raciocinios, más censurable aún cuando Pacheco dijo su sentir sobre muchas de las cuestiones que ventilamos al ocuparse de las leyes 14.<sup>a</sup>, 15.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>; y para concluir la tésis general demostrando que todos los reyes de España fueron muy partidarios, así como las Córtes, de la mancomunidad de los gananciales, recordaremos que D. Enrique IV, en Nieva, en 1473, contestando á la peticion 25.<sup>a</sup>, dijo: que todos los bienes castrenses, oficios de rey, y donados ganados durante el matrimonio no fueran comunes, pero sí los frutos y rentas de ellos. Mas todas estas concesiones y creacion de derechos ceden el puesto á una cosa superior á todas, cual es la voluntad de los otorgantes ó contrayentes.

12. Y la mujer, que es una de las partes, tiene indispensablemente ese derecho de renunciar á las ganancias, y por consecuencia no quedar obligada al pago de las deudas, que es, en resúmen, lo que dice la ley en las cortas líneas que comprende.

13. Es demasiado importante la materia para que los expositores no se explayaran sobre el tiempo y ocasion de hacer esta renuncia. Opinan generalmente que la mujer puede hacer uso de ese derecho al contraer matrimonio, durante él y al tiempo de disolverse. Cuando la renuncia se ejecuta en el primer caso, es decir, en la época en que no se sabe si habrá ó no habrá gananciales, lo primero que ocurre es averiguar si en compensacion deberá recibir la mujer todos los frutos procedentes, no sólo de sus bienes, sino tambien de su trabajo, porque sería altamente injusto que el marido todo lo adquiriera para sí y no se hallara en iguales condiciones la mujer. La ley no habla de ninguno de esos casos y no pueden resolverse por analogía. Si la mujer renuncia los gananciales al tiempo de casarse, no por

eso liberta al marido de la obligacion de sostener las cargas del matrimonio, las cuales tambien ella debe levantar con el producto de sus bienes, si los aportare, ó con su trabajo. Estamos conformes con las opiniones de Sancho de Llamas, negando á la mujer esa nueva exencion por la tal renuncia y explicando las leyes 18.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>, tít. 11.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup>, que por cierto nunca tendrian una gran conexion con la materia que tratamos.

14. Podemos decir con satisfaccion que, en nuestra larguísima carrera, en que hemos intervenido y redactado minutas de capitulaciones matrimoniales, escrituras de dotes, donaciones *propter nuptias*, esponsalicias, concesion de arras y otros documentos de la misma especie, referentes á la constitucion del matrimonio, nunca y en ninguno de ellos se ha dicho nada ni pactado nada, de donde pudiera deducirse que la prometida esposa renunciaba los gananciales. Más añadiremos: no hemos encontrado en ningun protocolo ni en los archivos de la nobleza que han estado á nuestra disposicion, ninguna escritura en que la futura esposa renunciara los gananciales.

15. Que está facultada para ello, nadie lo puede poner en duda, porque la ley es terminante y categórica; pero superior á la ley es la costumbre, y se encontraria rebajada de un modo indigno una mujer á quien se la exigiera la renuncia á los gananciales casándose con un hombre rico ó con uno que tuviera facilidad de ganar mucho en su profesion ó industria.

16. En otros países ya hemos visto capitulaciones de esta especie, porque, como ya hemos indicado en algun otro sitio, si el matrimonio no es un acto puramente especulativo, se da mucha mayor importancia que en España á la cuestion de intereses. Y por cierto que las mujeres, ó los que las representan, procuran sacar tambien su partido, ya teniendo en cuenta los capitales que aportan, ya la industria que muchas ejercen, porque sabido es que al frente de los establecimientos mercantiles, especialmente en Francia y Alemania, hay señoras que hasta llevan la cuenta y razon.

17. Si en lo sucesivo se introdujeran esas costumbres en España de renunciar á los gananciales en el acto de celebrar matrimonio, y estuviera vigente, como hoy lo está, la ley 60.<sup>a</sup> de Toro, no habria más que acatarla; pero observando y aplicando los principios comunes de derecho, entre los que ocupa el primer lugar la aptitud de los contrayentes, porque sabido es que la mayoría de las mujeres en España, con particularidad en los países cálidos, se casan ántes de los veinticinco años, y

serán pocos los padres ó tutores que vengan á sancionar esa renuncia de gananciales, que en realidad deprime á la mujer.

18: Lo que sí es comun es hacer renuncia de estos gananciales durante el matrimonio, lo cual entra en la esfera de lo que disponen otras leyes de Toro que no han podido ser objeto de nuestro exámen. Sabido es que por regla universal de derecho civil español están prohibidas entre marido y mujer las donaciones intervivos, y claro es que sería una verdadera donacion de esta especie que la mujer dijera á los ocho ó diez años de casada que renunciaba á los gananciales ya existentes, que en muchos casos podrian ser de gran consideracion. Este acto, llámesele como se quiera, no sería otra cosa que una donacion pura, porque teniendo por la ley la mujer el verdadero derecho á la mitad de esos gananciales, se la trasmitia al esposo, quizá por causas ocultas y que repugna bastante la misma ley. Defenderemos siempre que una renuncia de esta especie la conceptuamos ilegal y nula, y en tiempo hábil podrá la mujer ó sus herederos reclamar el reintegro de estos bienes gananciales ya adquiridos cuando se hacia la renuncia.

19. Algo más dudosa es la contestacion respecto á los gananciales *futuros* que puedan adquirirse. Lo que es incierto nunca puede compararse con lo que ya existe en realidad. La mujer, renunciando á esos gananciales que dependen de un futuro contingente, quizá no renuncia á nada y hasta puede conseguir, con esa renuncia, grandes ventajas y utilidades. Es sensible que esta cuestion, hoy muy comun, se roce naturalmente con las muchas controversias que ahora se promueven en los matrimonios y de las que nos hemos ocupado explicando otras leyes. Por desgracia, la relajacion de costumbres es notoria, y no hay más remedio que dirimir los conflictos que todos los dias ocurren porque el marido y la mujer no llegan á entenderse. Cuando los deberes sociales son para ellos una cosa indiferente; cuando el divorcio es muy difícil y ninguno de los cónyuges quiere iniciarlo; cuando á todo trance se lleva á efecto por voluntad de ambos la separacion de hecho, el jurista tiene que proveer al arreglo de los intereses materiales. Entónces y sólo entónces se encuentran fórmulas, y una de ellas es la renuncia que hagan uno y otro interesados de los bienes gananciales, manejando cada cónyuge sus bienes propios y como si no existiera el matrimonio.

20. En más de una escritura de este género hemos intervenido; pero á las partes interesadas las hemos dicho que tales

pactos y convenios estaban prendidos con alfileres, porque el legislador, abominando esa desunion, no aprueba aquellos actos que pueden contribuir á que se eludan las mutuas obligaciones que contrajeron el marido y la mujer al casarse. Si los que tienen la desgracia de ser víctimas del carácter y pasiones de su cónyuge, ya sea una sola la víctima, ó los dos contribuyan por su carácter ó sus vicios á la guerra doméstica, y no tienen la mayor prudencia en su conducta sucesiva, á estos les diremos que sus infortunios no los han de curar, ni el consejo del mejor jurista, ni ménos la intervencion judicial. Consumirán su vida y patrimonio en pleitos ruidosos que no han de tener fin, ni por los sanos consejos del abogado, ni por la sentencia del Tribunal, que despues de todo tendria que partir del principio de la union de los cónyuges. Hay males sociales que tarde ó nunca se curan y son como las enfermedades físicas. La medicina no llegará nunca á encontrar remedio para el pobre físico. El legislador más sabio nunca proveerá bastante ni encontrará paliativos para que la mujer liviana sea fiel á su esposo, ni el marido cruel trate con cariño y benevolencia á la madre de sus hijos. Si se abre demasiado la mano al divorcio, los vínculos sociales sufrirán un gran quebranto y se dirá con razon que es peor el remedio que la enfermedad.

21. Estamos ya en un camino de perdicion, porque debemos hablar de renuncia de gananciales hecha por la mujer; y para concluir el comentario de esta ley, sólo nos resta examinar si es lícita la renuncia de dichos gananciales hecha despues de disuelto el matrimonio. Nuestra contestacion es enteramente afirmativa. El matrimonio no se disuelve legalmente más que por la muerte, y hoy podrá suceder esto si se lleva á cabo algun caso de divorcio, con arreglo á la ley del matrimonio civil, lo cual dejamos á la investigacion de los que apliquen ó comenten esa ley. Nos limitamos, pues, á lo que se refiere á la disolucion del matrimonio por la muerte del marido, y repetimos que entónces la mujer viuda, que no ha podido poner cortapisa al manejo de gananciales, porque la absoluta administracion corresponde al esposo, puede renunciar á esos mismos gananciales, que en realidad no existen cuando con ellos es preciso pagar deudas, y en más de una ocasion hay que acudir á los mismos bienes del marido para cubrir esas responsabilidades.

22. Los casuistas hablan de si la mujer puede renunciar esos gananciales en perjuicio de sus ascendientes y descendientes. Por fortuna niegan este derecho, porque entónces se consu-

maria la desheredación sin justa causa y el marido sería el verdadero heredero de la mujer, lo cual prohíben otras muchas leyes que tratan del derecho hereditario.

23. Y lo propio acontece cuando esa renuncia hubiera tenido por único y exclusivo objeto defraudar intereses de legítimos acreedores. Los actos ilegales no pueden convaler a la sombra de ninguna ley, por más que ésta, aplicada aisladamente, proteja y atienda intereses respetables. Dejan de serlo siempre que se ponen en juego medios maliciosos, que son objeto de procedimientos subrepticios.